

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**223/2017***Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía General del Estado de Jalisco.**10 de febrero de 2017**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de mayo de 2017**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

"...al día de hoy, no he recibido respuesta alguna derivada de la presentación de la solicitud de información presentada...."sic

Reservada

Se sobresee

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A Favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 223/2017
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: **Óscar Rodríguez Cárdenas**
CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 0223/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADOD DE JALISCO**, y:

RESULTANDO:

1.- El día 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la oficialía de partes del Comisario de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio de la cual requirió la siguiente información:

".... atentamente solicito, en la modalidad de copia certificada, previo el pago de los derechos correspondientes que se originen por su reproducción, los siguientes documentos:

1).- **El oficio número IDEM/CDPS/AG.28/1113/2016, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2016-dos mil dieciséis, que Usted recibió, por parte de la Licenciada Sara Esther Navarro Limas, Fiscal Adscrito a la Agencia 28 Cruz Verde, de la Dirección Descentralizada de Atención Temprana de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, en fecha 01-uno de septiembre de 2016-dos mil dieciséis, mediante el que le solicitó se realizaran las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de Homicidio de mi precitado hijo.**

2).- **La totalidad de las constancias que integran las acciones y las gestiones desplegadas a su cargo, con motivo del aludido instrumento número IDEM/CDPS/AG.28/1113/2016, que Usted recibió, en fecha 01-uno de septiembre de 2016-dos mil dieciséis.**

A fin de acreditar la existencia de la documentación requerida en el inciso 1), de la actual solicitud de información, le exhibo, en copia simple, la misma....." Sic

2.- Inconforme con la ausencia de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente instauro recurso de revisión, a través de la oficialía de partes de este instituto, el agravio del recurrente refiriere lo siguiente:

"...al día de hoy, no he recibido respuesta alguna derivada de la presentación de la solicitud de información presentada...." .SIC

3.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, ante la

oficialía de parte de este Instituto de Transparencia, impugnando actos del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 223/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

4. El día 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 10 diez del mismo mes y año, se recibió el recurso de revisión, en la oficialía de partes de este instituto, impugnando actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente 223/2017. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación, manifestándose al respecto únicamente el sujeto obligado. Por último se requirió al sujeto

obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/176/2017**, el día 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, ello según consta a fojas 21 veintiuno a 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

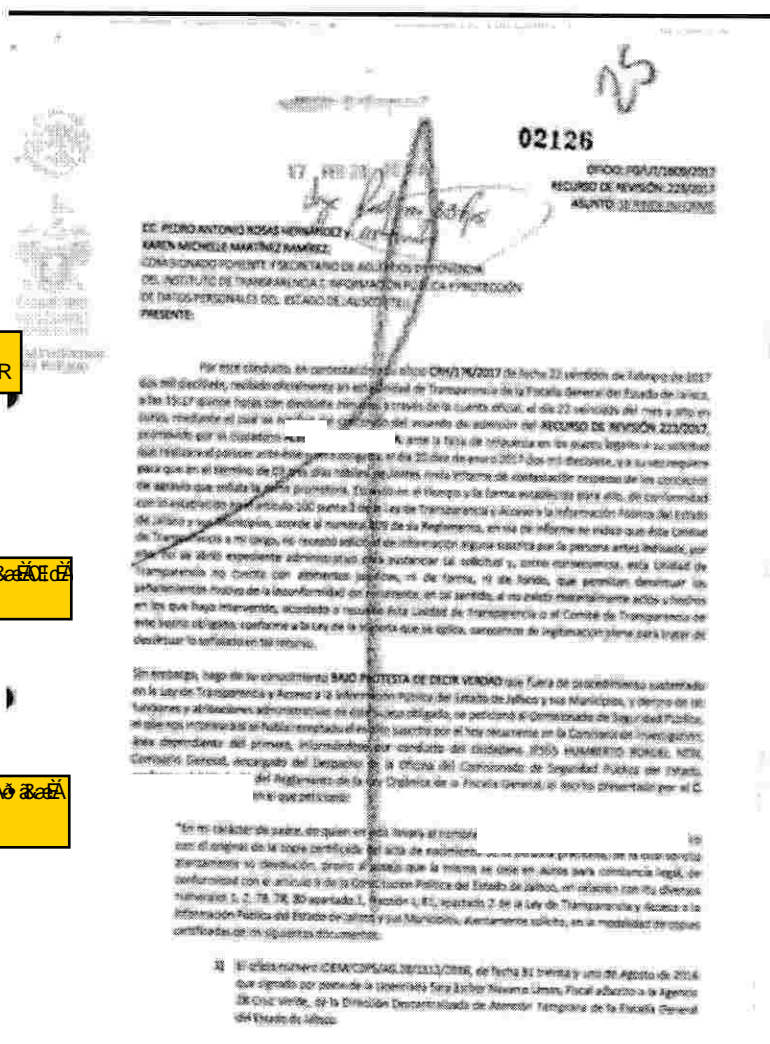
5.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe rendido por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este instituto el día 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

" ...

Ólā ã äåí[Á\A\{[à\^Ä^Ä^* \]] äåí ã äåí[ÖÉÇFÉ/Å &ä [ÄDÄ^ÄçSVÖÇD/R

Ólā ã äåí[Á\A\{[à\^Ä^Ä^* \]] äåí ã äåí[ÖÉÇFÉ/Å &ä [ÄDÄ^ÄçSVÖÇD/R

Ólā ã äåí[Á\A\{[à\^Ä^Ä^* \]] äåí ã äåí[ÖÉÇFÉ/Å &ä [ÄDÄ^ÄçSVÖÇD/R



26



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE JALISCO

2) La totalidad de las constancias que integran las acciones y gestiones desplegadas en su cargo, con motivo del aludido instrumento número DEM/COPIAG/18/1113/2016.

Fue turnado para su trámite y sustanciación mediante oficio número COINV/053/2017 de fecha 31 treinta y uno de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, a la Mtra. LIDIA ELIZABETH CANALES ROSALES, en su carácter de encargada de la Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos Varios, de la Fiscalía Central, para que se le diera la atención correspondiente por el Área competente y se entrara al estudio de sus peticiones, para resolver conforme a derecho, esto de conformidad a los reglas del proceso penal estatal, lo que en materia de transparencia sería información Reservada y no se le hubiese otorgado, ello en razón de que la información solicitada es inherente a una carpeta de investigación en trámite, situación que le fue debidamente notificada al solicitante mediante oficio COINV/301-916/2017 de fecha 17 diecisiete de Febrero del año en curso, signado por el Licenciado Felipe de Jesús Rubio Cárdenas. Cabe señalar que dicha cesación se realizó no obstante de haberse fundamentado por parte del solicitante en la Ley de Transparencia de esta Entidad Federativa, ya que se ostentó y acreditó como interesado o parte en una Carpeta de Investigación que se encuentra en trámite. Lo que se acredita con la documental que al efecto se adjunta como prueba al presente informe.

No es óbice lo anterior para que este H. Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) tome en consideración que la información de la cual se pretende el acceso, la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece el supuesto de Reserva bajo una limitativa por ser la relativa a las Carpetas de Investigación, conforme se establece en su artículo 17 punto 1 fracción II. De esta forma, en relación al Capítulo III de la Información Reservada, en sus cláusulas VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos el día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Pleno del Consejo de ese Organismo Público, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 10 diez de junio de ese mismo año, en los cuales establecen que cuando la información pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, de investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, será considerada dentro del catálogo de información Reservada, razón por la cual, es evidente la información de la cual se pretende acceder, encuadra en el supuesto de restricción bajo tal premisa, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la investigación de los delitos. Los cuales resultan los siguientes:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 17. Información reservada – Catálogo

I. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

1) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia.

II. Las carpetas de Investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.



27



ESTADO DE JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Capítulo II
De la Información Reservada

Vigésimo Sexto.- Para el caso de lo previsto en estos lineamientos, se considerará información reservada, la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación, y difusión general, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Trigésimo Sexto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 17, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impugnación de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menospreciar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dejar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Interceptar los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- d) Afectar o dificultar las estrategias de reinserción y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en actos de violencia de comunicación, manifestaciones violentas.

De igual forma la información que correspondiere a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

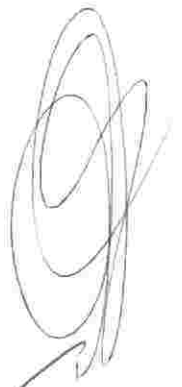
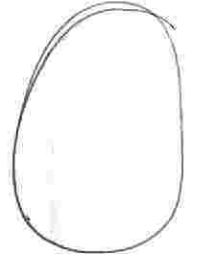
1.- Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeña funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

2.- La prevista en la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de Responsabilidad Administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos, y toda aquella información, cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

Trigésimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II, del artículo 17 de la Ley, cuando la investigación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus Auxiliares, y aún cuando termine con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1.- Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y



28



PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

En este sentido, cabe mencionar que dicha información ya fue analizada y clasificada con el carácter de Reservada, de acuerdo a las consideraciones y resoluciones pronunciadas por el Comité de Clasificación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en sesión de trabajo de fecha 04 cuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo a bien precisar entre otros que la información relativa a las constancias que conforman la Carpeta de Investigación que integra esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como las grabaciones o reproducciones de audio o video que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco que hayan sido proporcionadas por los Órganos Jurisdiccionales competentes con motivo del desahogo de audiencias en cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral, es información pública de acceso restringido, con el carácter de Confidencial y Reservada, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, de conformidad a los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo tercero, 9º y 15ª fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º punto 1 fracción IV, 3º puntos 1 y 2, 17 punto 1 fracciones I incisos a), II y III, 18, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Criterio de clasificación que fue debidamente RATIFICADO, por el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento de Modificación con fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, en el cumplimiento a lo ordenado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en el acuerdo de resolución al RECURSO DE REVISIÓN 545/2014, pronunciado en sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, y en el que se confirmó dicho carácter, conforme al contenido del siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, determina que la información relativa a las constancias que integran la Carpeta de Investigación, así como las grabaciones o reproducciones de audio o video que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que hayan sido proporcionadas por los Órganos Jurisdiccionales competentes con motivo del desahogo de audiencias en cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral, debe ser considerada necesariamente y legalmente como información pública de acceso restringido, con el carácter de Reservada y Confidencial, toda vez que las mismas forman parte de las actuaciones que integran un proceso penal del nuevo sistema de justicia, el cual tiene por objeto principal el esclarecimiento de los hechos que se investigan, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de tal manera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, regulan su funcionamiento y que conforme a lo establecido en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la necesidad y la obligatoriedad de limitar su acceso, para que en lo sucesivo se le dé el tratamiento al que por disposición legal debe de someterse, atento a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Este Comité de Clasificación de Información Pública estima bajo un criterio jurídico que la información solicitada por el C., y contenida en las constancias que integran la Carpeta de Investigación, así como las grabaciones o reproducciones de audio o video que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que hayan sido proporcionadas por los Órganos Jurisdiccionales competentes con motivo del desahogo de audiencias en cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral, debe considerarse

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

29

necesariamente como información de carácter **Confidencial y Reservada**, con independencia de que se trate de información que se genere como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, de conformidad a los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º punto 1 fracción IV, 3º puntos 1 y 2, 17 punto 1 fracciones I y II así como 17 y 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 punto 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8, 10, 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 02 de junio de 2012, sección número 6, Tomo CCCXXIII, y vigente a partir del día 3 de junio del año referido, normatividad esta última que continúa vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria de este 28 de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, entre ellas el Reglamento Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones IX, X y XII, las diversas 1, 2, 40 fracciones I y II, 159 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, y 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública por el Estado de Jalisco, 24, 25, 28 fracción V, 31, 34, 35, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 5, 40 bis 9 y 40 bis 14 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los lineamientos Primero, Tercero, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigesimo Sexto, Trigésimo Séptimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primera, Quincuagésimo Tercera, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y publicadas el día 10 diez del mes de junio del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", establecen que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden, y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada y Confidencial, por lo tanto, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, es consciente de la necesidad de dar orden y certidumbre jurídica, tanto a los particulares como a la institución que representamos, en torno al tipo de información a la que con fundamento en la ley aplicable, y el Proceso de orden Penal, es necesario restringir su acceso, por lo que es razonable concluir que como tal tiene sus excepciones para limitar o restringir el acceso a la persona alguna distinta a las que por ley puede o debe tener acceso a la misma, al tenor de las siguientes preceptos legales:

Criterio de clasificación que como ya se dijo, fue debidamente RATIFICADO por el Comité de Clasificación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante procedimiento de modificación con fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en el acuerdo de resolución al RECURSO DE REVISIÓN 545/2014, pronunciado en sesión ordinaria de fecha 21 veintuno de enero del año 2015 dos mil quince, conforme a lo siguiente:

Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, RATIFICA la clasificación de información pública, que fue sesionada con fecha 04 cuatro de Noviembre del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo a bien precisar que la información relativa a las constancias que conforman la Carpeta de Investigación integrada por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; así como las grabaciones o

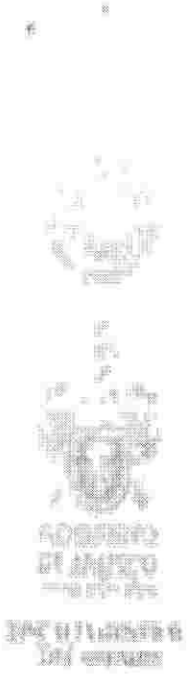


30

reproducciones de audio o video que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que hayan sido proporcionadas por los Organos Jurisdiccionales competentes con motivo del desahogo de audiencias en cualquiera de los etapas del procedimiento penal acusatorio y oral, es información pública de acceso restringido, con el carácter de Confidencial y Reservada, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de las obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, de conformidad a los artículos 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del párrafo tercero, 9º y 15 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º punto 1 fracción IV, 3º puntos 1 y 2, 17 punto 1 fracciones I inciso a), II y III, 18, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones I, XII, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, aplicando el criterio del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el Recurso de Revisión 545/2014, en sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintuno de Enero del año 2015 dos mil quince, este Comité de Clasificación determino procedente modificar dicha clasificación, **ADICIONANDO** que la información pública relativa a las constancias que conforman la Carpeta de Investigación Interiores por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco continúan bajo el principio de restricción; mientras que las grabaciones o reproducciones de audio o video que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que hayan sido proporcionadas por los Organos Jurisdiccionales competentes con motivo del desahogo de audiencias en cualquiera de los etapas del procedimiento penal acusatorio y oral, de aquellos expedientes concluidos, cuyo resolución o sentencia haya quedado firme, y que en tal sentido se considere que han alcanzado estado, debe ser considerado como de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, la cual deberá ser proporcionada a quien la solicite, en versión pública, protegiendo la información confidencial y reservada que en ella se encuentre contenida, es decir, se proporciona con las limitaciones que la misma ley aplicable a la materia impone, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Seguridad Pública es una función o cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, de la cual es necesario resaltar que una de las acciones que desempeña este sujeto obligado mediante la figura del Ministerio Público, en la persecución de los delitos, y debido a la misma naturaleza de sus funciones, gran parte de la información que es recopilada e integrada en la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, deberá tratarse con el debido sigilo atento a las facultades discrecionales que reviste el actuar del Ministerio Público, por lo que se deberá de considerar que en caso de entregar información de la misma naturaleza a lo que aquí se señaló, datos que se proporcionen no deberán deducir particularidades que identifiquen o precise información pública que ponga en riesgo ya sea al personal que conlleva o integre la figura del Ministerio Público, ni cause ofensas a la función que desempeña esta representación social respecto a la persecución de los delitos, resumiendo que este sujeto obligado encuentra limitaciones legales de acuerdo al artículo 6º Constitucional ya que el derecho del solicitante para obtener información por parte de este sujeto obligado no es absoluto por encontrarse sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en que las funciones fundamentales de este sujeto obligado es la protección y la seguridad de los individuos y se traducen en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, en estas condiciones, al encontrarse este sujeto obligado, como sujeto pasivo, para entregar la información que aquí nos ocupa, ésta deberá ajustarse a las normas legales y a las restricciones que deberán de observarse al obtener acceso a la información en materia de seguridad y con las excepciones en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses que este sujeto obligado debe proteger, lo cual se deberá hacer consistir atento a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (ITEI), el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 30 diez de Junio del mismo año, así mismo, observando lo establecido en los Criterios Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada de este sujeto obligado, que fueron aprobados mediante dictamen emitido por dicho Organismo Público, en sesión ordinaria celebrada el día 22 veintidós de Octubre del 2014 dos mil catorce. Así pues, deberá requerirse el pago de derechos generados por el soporte material utilizado previo a su entrega, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, así como en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco,



31



vigente para el Ejercicio Fiscal Anual correspondiente, de tal manera que conforme a lo señalado por el afofofo cuerpo colegiado, es procedente requerir el pago de derechos que se generen a consecuencia de la edición del video consistente en "los registros de audio y video de las audiencias que le hubiese proporcionado el poder judicial" (sic) requerido, en lo que en cumplimiento a lo determinado por el Consejo del Instituto, se suprime la información de carácter Confidencial y Reservada que en ello se encuentre contenida, para lo cual deberá gestionarse ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, el concepto de recaudación aplicable a dicho concepto, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el numeral 33 fracción II de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio Anual del Estado de Jalisco 2015, no se precisa el costo aplicable a dicha prestación. Por lo que deberá de considerarse que dicho numeral establece que cuando la información se proporcione en formato distinto a los mencionados en sus incisos, el cobro de derechos será el equivalente al que en el mercado correspondo.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia tiene a bien señalar adicionalmente que ese Organismo Público garante del acceso a la información pública en esta entidad federativa, deberá tomar en consideración que la información pretendida se relaciona con una Carpeta de Investigación vigente que se encuentra en trámite, derivado del Homicidio del ciudadano

lo cual como ya se mencionó reviste el carácter de Reservada. En esta vertiente, se considera que el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, es decir, una supuesta solicitud de información pública, se aparta de los extremos que alude el numeral 68 de la Constitución Política de los Estados Unidos, ya que es evidente que se trata de un escrito de promoción, que es ofertado dentro de las actuaciones de una etapa del procedimiento penal en el Estado de Jalisco, motivado por un interés jurídico que acredita el parentesco con la víctima del delito y ejerce derechos que la misma Carta Magna y el Código Nacional de Procedimientos Penales tutelan en su favor.

Consideraciones las anteriormente vertidas, por las que se estima que el pleno de este H. Instituto de Transparencia deberá tomar en consideración al resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano por las causas, razones y fundamentos jurídicos indicados.

A EFECTO DE ACREDITAR LO ANTES EXPRESADO, SE OFRECEN LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN PROBATORIOS SIGUIENTES:

A). DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia fotostática debidamente certificada (del oficio número CD/INV/053/2017 de fecha 31 treinta y uno de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C. LIC. FELIPE DE JESÚS RUBIO CÁRDENAS, Comisario de Investigación, con el que se acredita que el escrito presentado por el ciudadano a fue derivado a la Mtra. UGIA ELIZABETH CANALES ROSALES, en su carácter de encargada de la Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos Varios, para que se le diera la atención correspondiente por el área competente, y se entrara al estudio de sus peticiones y resolviera conforme a derecho, ello de conformidad a las reglas del proceso penal estatal, lo que en materia de transparencia sería información reservada y no se le hubiese otorgado, nullo en razón de que la información solicitada es inherente a una carpeta de investigación en trámite.

Medio de prueba que se relaciona con lo manifestado y sustentado por este sujeto obligado, y el cual deberá de ser admitida por su propia naturaleza, y valorada de conformidad en lo establecido por el artículo 329 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales advertirá este H. Pleno que si se cumplieron con las obligaciones que impone a este sujeto obligado la ley de la materia, junto con los argumentos, valoraciones y sustentos jurídicos establecidos en los mismos, para que al momento de resolverse el recurso que nos ocupa sea ratificado el criterio emitido en la contestación inicial, y por ende con este informe adicional, deberá de declararse improcedentes los agravios hechos valer por el recurrente

Ólā ā aā[Á|Á[(a: ^Á^Á
] ^: () aā ā aāāāāāāāāāāā
ā āā [Á|Á^ Áāāāāāāāāāāāā

Ólā ā aā[Á|Á[(a: ^Á^Á
] ^: () aā ā aāāāāāāāāāāāāā
ā āā [Á|Á^ Áāāāāāāāāāāāā



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO

VEA LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO

32

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática debidamente certificada del oficio número CDINV/301-Bis/2017 de fecha 17 diecisiete de Febrero del año en curso, firmado por el Licenciado Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, Comisario de Investigación, con el que se acredita la notificación realizada al solicitante.

Medio de prueba que se relaciona con lo manifestado y sustentado por este sujeto obligado y el cual deberá de ser admitida por su propia naturaleza, y valorada de conformidad en lo establecido por los artículos 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las cuales advertirá este H. Pleno, que si se cumplieron con las obligaciones de la ley de la materia, junto con los argumentos, valoraciones y sustentos jurídicos establecidos en los mismos, para que al momento de resolverse el recurso se ratifique el criterio contenido en el mismo debiéndose declarar improcedente los agravios vertidos en este recurso.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática debidamente certificada de la Sesión de Trabajo emitida por el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento de Modificación, que con fecha 09 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince, realizó, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en el acuerdo de resolución al RECURSO DE REVISIÓN 545/2014, pronunciado en sesión ordinaria de fecha 23 veintuno de enero del año 2015 dos mil quince, y en el que se RATIFICA la clasificación de información pública, que fue sesionada con fecha 04 cuatro de Noviembre del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo a bien precisar que la información relativa a: las constancias que conforman la Carpeta de Investigación integrada por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como las grabaciones o reproducciones de audio o video que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que han sido proporcionadas por los Organos Jurisdiccionales competentes con motivo del desahogo de audiencias en cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral, es información pública de acceso restringido, con el carácter de Confidencial y Reservada.

Medio de prueba que se relaciona con lo manifestado y sustentado por este sujeto obligado y el cual deberá de ser admitida por su propia naturaleza, y valorada de conformidad en lo establecido por los artículos 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las cuales advertirá este H. Pleno, que si se cumplieron con las obligaciones de la ley de la materia, junto con los argumentos, valoraciones y sustentos jurídicos establecidos en los mismos, para que al momento de resolverse el recurso se ratifique el criterio contenido en el mismo debiéndose declarar improcedente los agravios vertidos en este recurso.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias fotostáticas debidamente certificadas del cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo del actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 21 veintuno de enero del año 2015 dos mil quince, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 545/2015, con el cual se tuvo por CUMPLIDA la resolución definitiva al Recurso de Revisión, confirmando el criterio de clasificación emitido por este sujeto obligado, en torno a las carpetas de investigación en trámite.

Medio de prueba que se relaciona con lo manifestado y sustentado por este sujeto obligado y el cual deberá de ser admitida por su propia naturaleza, y valorada de conformidad en lo establecido por los artículos 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las cuales advertirá este H. Pleno, que si se cumplieron con las obligaciones de la ley de la materia, junto con los argumentos, valoraciones y sustentos jurídicos establecidos en los mismos, para que al momento de resolverse el recurso se ratifique el criterio contenido en el mismo debiéndose declarar improcedente los agravios vertidos en este recurso. Documentos los cuales en copias certificadas deberán de obtenerse de parte de este H. Instituto, ya que en su archivo es donde obran institucionalmente por ende, dichos documentos que integran los expedientes procesales referidos, son de carácter público y conforme a la legislación civil superior estoy señalando el archivo donde pueden ser obtenidos con la calidad de la legalidad de la certificación para que estos puedan surtir los efectos jurídicos pretendidos por este sujeto obligado.

ESTADO DE JALISCO

ESTADO DE JALISCO
188 199 9997

33

E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que contiene el procedimiento de acceso a la información y por ende, las actuaciones que constituyen el recurso de revisión.

En efecto, al hacer un estudio minucioso y administrado de todo lo actuado en el presente procedimiento de acceso a la información y al recurso de revisión, se evidenciará una presunción clara de que la resolución pronunciada por este sujeto obligado, tiene fundamento y motivación suficientes para declarar procedente, por lo que este H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, concluya que el derecho le asiste a este sujeto obligado.

Esta prueba se ofrece porque se relaciona con lo manifestado y sustentado por este sujeto obligado, por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá admitirse, y dada su naturaleza jurídica, tenerse por pesahogada para todos los efectos legales.

F).- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, tanto legal como humana, consiste en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso, en cuanto acrediten la improcedencia del recurso planteado.

En efecto, al hacer un estudio minucioso y administrado de todo lo actuado en el procedimiento de acceso a la información como en el presente recurso, se evidenciará que el recurso de revisión planteado tiene fundamento y motivación insuficientes para declararlo procedente, por lo que el H. Instituto, deberá concluir que la razón legal le asiste a este sujeto obligado.

Esta prueba se ofrece porque se relaciona con lo manifestado y sustentado por este sujeto obligado, por lo que, conforme lo dispuesto por los artículos 388, 389, 390, 414, 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá admitirse la misma y dada su naturaleza jurídica, declarar que surte efectos plenos en virtud de la concurrencia existente entre los hechos constitutivos de los agravios planteados con las pruebas ofrecidas, debiendo además tenerse por pesahogada para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente contestado expuesto, y mediante los medios de prueba ofrecidos para acreditar la legalidad de la resolución emitida por este sujeto obligado solicitó a este H. Instituto de Transparencia, que una vez analizado lo anterior, se pronuncie sobre la improcedencia de este recurso de revisión, por no ser procedente y mucho menos conforme a la hermenéutica del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, a este H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de la manera más respetuosa:

P I D O:

PRIMERO.- Que con el carácter que debidamente tengo reconocido, se me tenga en tiempo y forma rindiendo informe para desvirtuar los hechos señalados en el Recurso de Revisión 223/2017, promovido por el ciudadano

SEGUNDO.- Se me tenga acompañando las copias fotostáticas debidamente certificadas de los documentos señalados en el apartado correspondiente a las pruebas, las cuales deberán de ser admitidas por su propia naturaleza, y valoradas de conformidad en lo establecido por los artículos 309 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria acorde a lo establecido en el artículo 7º punto I fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con los que se acredita lo manifestado, mismas que deberán de ser tomadas en cuenta, junto con los argumentos, valoraciones y sustentos jurídicos establecidos en los mismos, para que al momento de resolverse el recurso se

01a a aah [A] A [(a i ^ A ^ A ^ i .)] aA
- 0 a e a C E d G - E - A g & a [A D ^ A ^ e a S V C E D / R

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

39

declare improcedentes los agravios vertidos en el Recurso de Revisión 223/2017. Respecto de las pruebas que en copias certificadas se señalan en el inciso D) del apartado correspondiente a los medios de comisión, deberá de obtenerse del archivo de esa Oficina Garante, alio al estar señalando el lugar en donde se encuentran los documentales señalados, ya que en su archivo es donde obran institucionalmente, por ende, dichos documentos son de carácter público y conforme a la legislación civil supletoria estoy señalando el archivo donde pueden ser obtenido con la calidad de la legislación de la certificación para que estos puedan servir los efectos jurídicos pretendidos por este sujeto obligado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SOBRESEA** con fundamento en el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el **Recurso de Revisión 223/2016**, promovido por el ciudadano **Valter** quedado en materia alguna, el mismo, por las motivaciones y fundamentos que se especifican dentro del presente escrito.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, A 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.



LICENCIADA EUSEBIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

Ola a aa[A]A[(à\A^A^!·)] ad aa]CE dA
CFEF a & [A^A^A^SVCOR

....."sic

Asimismo, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, aunque no fueron ofertados, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva al haber sido exhibidos, se tomaron como prueba en razón de tener relación con los hechos controvertidos, las cuales fueron recibidos en su totalidad y será admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, con fecha 06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, según consta a fojas 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Por último, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas la manifestaciones realizadas por la partes recurrente, remitidas a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, con fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, las cuales consisten en:

Por medio del presente escrito, con el carácter de recurrente que tengo reconocido en autos, en atención al auto de fecha 02-dos de marzo de la anualidad que transcurre, notificado al suscrito, en fecha 06-seis de marzo del año en curso, a través del correo electrónico que tengo señalado en autos, para el efecto de oír y recibir notificaciones, ocurro a fin de desahogar, en legales tiempo y forma, la vista concedida del ilegal informe justificado presentado, en el actual procedimiento, por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. Desahogo que realizo en los siguientes términos.

1.- En primer lugar, conviene que no existe personalidad de quien compareció, para rendir el informe, pues quien compareció al actual recurso, no exhibió documento alguno que acreditara contar con la representación del sujeto obligado señalado como responsable; por ello resulta indispensable traer a la vista lo que señalan los artículos 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales son del tenor siguiente.

***Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función**

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.
2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos.
3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;
- II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;
- III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;
- IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:
 - a) Por escrito;
 - b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y
 - c) Vía internet;
- V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;
- VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;
- VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;
- VIII. Requerir y recaer de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;
- IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;
- X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;
- XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;
- XII. Proponer al Comité de Transparencia procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XIII. Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*

De lo anterior, se advierte, en lo conducente, que la Unidad de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública. Que las funciones y atribuciones

de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos. Que las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Asimismo, de lo transcrito con antelación se desprenden las diversas atribuciones de la Unidad en comento, dentro de las que no se encuentra la de comparecer ante el órgano garante, por parte de los sujetos obligados, y representarlos en el trámite de los recursos de revisión que se sustancien su contra.

En ese escenario, si bien, la Unidad de Transparencia cuenta con facultades para atender las solicitudes que los particulares le presenten a los sujetos obligados, dicha atribución no puede extenderse a representarlos en una contienda legal como la de mérito, sin los requisitos indispensables exigidos para justificar una representación legal de dicha naturaleza.

Por lo antes expuesto, el hecho de que dentro del asunto al cual comparezco, la Directora en cita, manifieste que no cuenta con legitimación plena para tratar de desvirtuar lo señalado en el recurso en análisis, pues no recibió ninguna solicitud de información suscrita por el compareciente, no tiene sentido, puesto que el de la voz, en ningún momento, he argumentado que la Unidad de Transparencia en cuestión, cuente con el carácter de sujeto obligado, ni que la Dependencia de referencia haya recibido la solicitud de información materia del presente recurso.

En tal tesitura, es pertinente dejar en claro que el sujeto obligado señalado como responsable es el COMISIONADO DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO AL DESPACHO DEL COMISIONADO DE SEGURIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, LA POLICÍA INVESTIGADORA, autoridad ante quien se presentó la solicitud de información, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información; y no la Unidad de Transparencia que compareció a pretender rendir el informe justificado.

Derivado de lo expuesto en supralíneas, la Unidad de Enlace de Información que compareció al actual asunto, efectivamente no cuenta con la legitimación para comparecer al presente recurso, puesto que no fue señalada como sujeto obligado responsable, por lo que para efectos del presente procedimiento no puede considerarse como válido el informe que presentó.

Más aún, la Directora que compareció personaría de representar, al menos dentro del presente procedimiento, a quien si fue señalado con el carácter de autoridad responsable, o si así fuere no exhibió la documental que así lo acredite, por ello, quien se en todo caso se encuentra en incertidumbre legal y en estado de indefensión para plantear una adecuada defensa es el suscrito.

En ese sentido, solicito que no se tenga a la Autoridad señala como responsable por rindiendo el informe justificado de Ley y se le apliquen las sanciones correspondientes por tan grave omisión, aunada a la que generó por su omisión al brindar la respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior, adquiera sentido, puesto que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Estado, cuenta por sí misma, y de manera autónoma a la propia Fiscalía General del Estado, con el carácter de sujeto obligado, calidad que en mismas condiciones tiene la propia Fiscalía de referencia (sujeto obligado), por esa condición, el hecho de que sea su Unidad de Transparencia, no la revela de presentar y acreditar su representación en un procedimiento de esta naturaleza; y al no haberlo efectuado así, resulta inválida su actuación.

Tan es así, que la propia Unidad de Transparencia, a través de su Director General, confiesa que nunca recibió la solicitud y que por ello no cuenta con legitimación, evento que termina por confirmar su intrascendencia en el presente procedimiento, puesto que ni conoce los hechos sucedidos para controvertidos. Además, dicha confesión únicamente confirma mi dicho, en relación a la omisión de haberse hecho caso omiso, en términos legales, a mi solicitud de información.

Ahora bien, el hecho de que el suscrito no hubiera presentado mi solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de referencia, no le resta valor, mucho menos calidad, puesto que el hecho de haberla remitido a dicha Unidad, era responsabilidad absoluta de la propia autoridad requerida.

No puede perderse de vista, que el acceso a la información es un derecho fundamental reconocido en la propia Constitución, y su ejercicio no podría condicionarse a eventos adjetivos, mucho menos sujetarse a predisponer que los particulares conozcan que existen Unidades de Transparencia y que ahí deben presentarse las solicitudes, porque de ser así, se estaría soslayando dicho Derecho Humano.

Pues bien, en el caso concreto, no puede ser de esa manera, tan es así, que el propio artículo 81 de la Ley de la materia, establece, en lo conducente que la solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado; sin embargo, el propio dispositivo también señala que cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Situación que en la especie no aconteció, y ello es absoluta responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

2.- Por otra parte, en relación a las infructuosas manifestaciones hechas por la Unidad de Transparencia, que dicho sea de paso no cuenta con personalidad para comparecer al presente procedimiento, en el sentido de que a la solicitud del suscrito fue turnado, por parte del sujeto obligado, para su trámite y



sustanciación, a la Encargada de la Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos Varios, de la Fiscalía Central, para que se diera la atención conforme a las reglas del proceso penal estatal, lo que en materia de Transparencia sería información reservada por tratarse de información inherente a una carpeta de investigación en trámite.

Al respecto, es absolutamente incorrecta la postura de la Unidad de Transparencia, y únicamente exhibe la omisión del sujeto obligado, porque, en el supuesto, sin conceder, de que esa respuesta fuera válida, justo eso, en dichos términos debió haberlo hecho saber la autoridad requerida, dentro del plazo que marca la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, porque el hecho de que sea una Autoridad Investigadora, ajustada adjetivamente al proceso penal, no le resta el carácter de sujeto obligado, para acatar los términos de la Ley de Transparencia. Asimismo, el hecho de que sea una Autoridad con las condiciones referidas, no me trunca el derecho de hacer valer el ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información.

En tal tesitura, resulta inconcuso que si esa sería la postura del sujeto obligado —incorrecta dicho sea de paso— debió habérmelo hecho saber dentro del término señalado en la Ley de Transparencia y no esperarse hasta ser requerida por ese órgano garante, y peor aún, porque según se trata de una carpeta de investigación, que por la naturaleza de su función debería estar atendiendo de inmediato, puesto que como su propia Unidad lo dice, es su función específica.

Por ello, el hecho de decir hasta este momento que le dará trámite en términos del proceso penal, es únicamente una exhibición del retraso de su función, puesto la delicada atribución que tiene y únicamente confirma que efectivamente no se dio trámite a mi solicitud de acceso a la información.

En tales condiciones, por tan grave omisión, en materia de Transparencia, le solicito se aplique la multa legal correspondiente.

3.- En el mismo orden de ideas, en relación a las absurdas aseveraciones que realiza la Unidad de Transparencia, de que el sujeto obligado no le dio trámite a mi solicitud, conforme a la Ley de Transparencia, porque la información que requiero es de índole reservada por tratarse de una carpeta de investigación.

Al efecto, me permito señalar que nuevamente vuelven a exhibirse en el tratamiento inadecuado que le brindaron a mi solicitud, buscando desesperadamente pretextos para no haberme atendido en tiempo, puesto que resulta obvio que la información contenida en las carpetas de investigación a cargo de la Fiscalía, en materia de Transparencia, sean información reservada, y que ello hubiera sido confirmado incluso por ese órgano garante, porque no podría ser de otro modo, sin embargo, dicha clasificación es oponible únicamente a terceros, ajenos al trámite de dicha información, porque resultaría antijurídico que se considere información

reservada para los propios interesados, incluso ello es causa de responsabilidad para el sujeto obligado, negarle al interesado, como acontece en el particular, el acceso a la información de una carpeta de investigación en la que es sujeto pasivo del delito que se persigue, como en caso concreto.

Por ello, en el caso concreto, el argumento en estudio, nuevamente exhibe a la autoridad y confirma la negativa de acceso a la información solicitada por el compareciente, además de la negligente forma en el manejo de mi planteamiento basal, puesto que insisto, el hecho de que la información sea reservada para terceros, no me obstaculiza a mí, para llevar a cabo el ejercicio de mi derecho fundamental, menos aún, porque yo sí puedo tener acceso a dicha constancias, ya que para mí, como primer interesado en el avance de las mismas, cuenta con la legitimación para acceder a su contenido.

Y ya que por la vía del proceso penal que alude, no he tenido éxito para la obtención de las constancias, hice valer mi derecho fundamental de acceso a la información, que también pretende soslayar la Autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado cuenta con el trámite del proceso que alude, como su función principal, también es cierto que precisamente el objetivo principal en materia de Transparencia y Acceso a la Información es que los ciudadanos podamos tener acceso al resultado de las actividades de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, para que éstas no lleven a cabo sus atribuciones en apogeo absoluto a la ley, máxime si contamos, como en el caso concreto, con la legitimación para acceder a la información que pedimos.

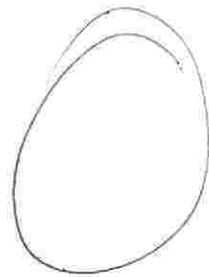
Por lo anterior, atentamente solicito, en caso de no desestimar el informe rendido por una autoridad que no cuenta con personalidad en el caso concreto, se declaren improcedentes los argumentos que emití, mismo que con absolutamente inaplicables al caso; en tales condiciones, se apliquen las multas correspondientes, y se ordene la entrega de la información que les fue requerida.

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito de desahogo de la vista otorgada al compareciente.

SEGUNDO.- Se tomen en cuenta los argumentos vertidos por el suscrito, y en el momento procesal oportuno, se multe al sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada por el compareciente.

Justa y legal mi solicitud, espero sea proveída de absoluta conformidad.



Ordenándose glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete; el plazo para notificar respuesta por parte

del sujeto obligado feneció el día 20 veinte de enero del año en curso, por lo que surtió efectos el día 23 veintitrés de enero del año en curso, es así que el termino para interponer el recurso de revisión comenzó el 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 14 catorce de febrero de la presente anualidad, es menester que el periodo para interponer su recurso de revisión es como señalar con anterioridad.

El recurso de revisión se interpuso con fecha del 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el medio de impugnación es oportuno.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, interpuesto ante la oficialía de partes común del Instituto de Transparencia con fecha del 10 diez de febrero del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de interposición de la solicitud de información ante el Comisario de Investigación de la Fiscalía General, con fecha del 10 diez de enero del presente año.
- c) Copia simple de acta de nacimiento con número de folio 18478382.
- d) Copia simple del oficio INDEM/CDPS/AG.28/1113/2016, suscrito por el Fiscal Adscrito a la Agencia 28 Cruz Verde Dr. Leonardo Oliva de la Dirección

Descentralizada de Atención Temprana de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco

Por parte el Sujeto Obligado:

- e) Copia certificada del oficio número CDINV/053/2017 suscrito por el Comisario de Investigación
- f) Copia certificada del oficio CDINV/301-Bis/2017 suscrito por el Comisario de Investigación Adscrito al Comisionado de Seguridad Pública de la Fiscalía General
- g) Copia certificada de acta del comité de clasificación de información pública del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Este Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión 223/2017, como **fundado** en cuanto al agravio planteado por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone:

El recurrente interpuso recurso de revisión debido a que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 93.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, lo cual efectivamente sucedió de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Enero						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
8	9	10 Presentación de la solicitud	11 Día hábil 1	12 Día hábil 2	13 Día hábil 3	14
15	16 Día hábil 4	17 Día hábil 5	18 Día hábil 6	19 Día hábil 7	20 Día hábil 8 Fenece el plazo para notificar respuesta al solicitante	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Febrero						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			01	02	03	04
05	06	07	08	09	10	11
12	13	14	15	16	17 Fecha en que se notificó respuesta a la solicitud de información	18

Con anterior se demuestra que el sujeto obligado no emitió respuesta en el tiempo establecido de conformidad al artículo 84.1 de la Ley precitada.

Sin embargo, una vez verificada y analizada cada una de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia si emitió respuesta, sin embargo esta fue emitida y notificada fuera del término señalado por la Ley.

Ante las circunstancias ya planteadas, el medio de impugnación que nos ocupa encuadra en el supuesto de **Sobreseimiento** establecido en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido que una vez que el sujeto obligado

notificó la respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, ha dejado de existir la materia del mismo.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados.

No obstante lo anterior, en las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente a la respuesta que le fue notificada, se siguió inconformando por la reserva de la información solicitada al sujeto obligado.

Para el caso que nos ocupa, el sujeto además de proporcionar el acta del comité de clasificación, debió anexar o poner a disposición del ahora recurrente la versión pública de la información solicitada, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 18 de la Ley de la Materia.

Cabe señalar, que si bien es cierto el artículo 18 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que siempre que se deniegue información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, también es cierto que no se requiere por dicha versión pública, en virtud de que, como lo dispone el artículo 218¹ del Código Nacional de Procedimiento Penales, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá

¹ **Artículo 218.** Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate.

Finalmente se apercibe al sujeto obligado, para que en todos los casos que se reciba una solicitud de información en una oficina diferente a la de la Unidad de Transparencia, se atienda la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 81.2 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación
(...)*

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

En ese orden lógico de ideas, este Pleno de este Instituto, determina los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se Sobresee el recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se apercibe a los servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, para que en todos los casos que se reciba una solicitud de información en una oficina diferente a la de la Unidad de Transparencia, se atienda

la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 81.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 223/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 09 NUEVE DE MAYO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 22 VEINTIDOS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG